

RECOMENDACIÓN No. 60/ 2016

Síntesis: Integrante de la organización “retén ciudadano” se quejó de que agentes de vialidad lo detuvieron y lo sometieron con violencia, en represalia por haber realizado actos de protesta.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A usted, **LIC.CÉSAR AUGUSTO PENICHE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO** para que instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por el quejoso, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se resuelva lo correspondiente a la reparación del daño que le pueda corresponder a la persona identificada como “A” por las violaciones sufridas en sus derechos fundamentales.

TERCERA.- A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

Oficio JLAG- 557/2016

Exp. MGA-212/2016

RECOMENDACIÓN 60/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 5 de diciembre de 2016

LIC. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, este Organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 20 de junio de 2016, se recibió escrito de queja signado por “A” en el que manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente vengo a manifestar una queja de hechos en mi contra por parte de elementos de la Dirección de Vialidad ya que fui brutalmente

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

golpeado, humillado en mi persona por tres elementos de esa corporación, a continuación relato como sucedieron los hechos:

En la madrugada del día de hoy siendo entre las 00:00 y 01:00 de la mañana nos encontrábamos en la calle 14 y Niños Héroeos mi sobrino y yo, empujábamos un auto VW compacto por falta de gasolina, en ese momento una patrulla de vialidad se aproximó a nosotros con las torretas encendidas y como era de esperarse pensé que era para auxiliarnos y por desgracia fue todo lo contrario, ya que en ese momento se dirigió a mí y me dijo de mala manera que nos pasamos en luz roja a lo que respondí que nos dirigíamos a la gasolinera que está al cruzar la calle y sin dar ninguna oportunidad de apoyo por su parte nos comenzó a decir que andábamos tomados y una serie de acusaciones en mi contra sin fundamento. Cabe aclarar que soy integrante del grupo nominado retén ciudadano y al entregar mi licencia de conductor uno de ellos empezó con francas palabras de burla, le comentó a su compañero lo siguiente -a mira aquí está el gritón del retén ciudadano- y en ese momento le llamaron a otro oficial que a los pocos minutos llegó y fue cuando exclamó - más pronto caíste de lo que pensaba- y empezaron a jalnearme y a burlarse, fue cuando traté de evitarlos y sin permitirme dialogar con palabras altisonantes entre los tres me sometieron a la fuerza, me golpearon, me esposaron y me aventaron contra una pared, aclaro que al oficial al que le llamaron para avisarle que me tenían detenido, 2 días antes tuve una discusión con él fuera de mi domicilio debido a que lo sorprendí con mi celular en flagrancia a una pareja conductor de un vehículo el cual se puso frente a mi casa (sic) y yo por auxiliar a un ciudadano amedrentado a la cual me acerqué a la unidad número 718 que el traía el cual responde al nombre de "B" quien en un tono autoritario y burlón que yo no tenía por qué estar grabando su trabajo y yo le contesté que para eso existía la libertad de expresión y él me dijo -graba lo que gustes al cabo ya vi que tu teléfono ni cámara trae es de los chafas de 300- y al retirarse me dijo con un tono amenazante dijo: -al cabo ya sé dónde vives-. Por todo esto aseguro que con toda alevosía y ventaja que estos servidores públicos cometieron en mi persona un total abuso de autoridad ya que fui golpeado, humillado, burlado y fueron pisoteados todos y cada uno de mis derechos humanos al ser también

detenido, encarcelado y despojado del automóvil. Por lo antes expuesto y quedando pendiente por lo pronto mi denuncia formal y detallada ante el departamento de asuntos internos de la fiscalía de Chihuahua, solicito a ustedes de la manera más atenta se gire la instrucción para que se me practique a la brevedad posible un examen sanguíneo, con el fin de medir el grado de alcohol en mi organismo porque en el momento de los hechos según su documentación yo presentaba un grado de alcohol en mi organismo a lo cual hasta donde yo sé todo esto que sucedió no ameritaba el trato recibido hacia mi persona y mucho menos la privación de mi libertad y el abuso de autoridad en contra de mis derechos humanos, sin más por el momento y en espera de verme favorecido por ustedes, me es grato quedar a sus órdenes para cualquier aclaración de la presente. -Sea derivada la recomendación pertinente para este caso-”.

2.- Fueron girados los oficios de solicitud de informes CHI- MGA 224/2016, CHI-MGA 253/2016 y CHI-MGA 262/2016 en fechas 27 de junio, 15 de julio, 4 y 9 de agosto del año en curso, respectivamente, todos ellos dirigidos al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito, recibiendo el informe extemporáneo en fecha 30 de agosto de 2016 en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado a través del oficio CHI-MGA 224/2016, y en relación a la queja presentada ante esta Comisión por “A”, me permito informarle lo siguiente:

*De acuerdo al parte informativo rendido por los oficiales de nombre “B” y “D” del día 19 de junio del año en curso, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:
-Que siendo las 1:20 horas piden apoyo por medio del radio en el cruce de las calles 14 y Niños Héroes ya que tenían a un conductor en estado de ebriedad por lo que al acercarme al conductor en evidente estado de ebriedad empieza a gritar insultos, diciendo que él si tiene huevos, que no es culo como nosotros e intenta fugarse por lo que sale corriendo y lo alcanza el compañero “D” y al regresarlo a la unidad opone resistencia al ver que le voy a poner las esposas empieza a*

forcejear por lo que para neutralizarlo le coloco las esposas que ya tenía puestas y pido apoyo para el traslado a la delegación del detenido, y ya en el camino de nueva cuenta intenta tirarme de patadas y me dice que soy bien culo por lo que le elaboro la infracción con folio 1061130, por los conceptos 6-13, no obedecer semáforo en luz roja, 3-13 falta de licencia, 3-12 falta de póliza de seguro, 3-11 falta de tarjeta de circulación, 5-9 agresión verbal a oficial, 5-10 agresión física al oficial, 7-6 conducir en primer grado de ebriedad -.

Ahora bien resulta falso el uso excesivo de la fuerza al momento de la detención como lo refiere el quejoso en su escrito de queja, ya que los hechos se presentaron conforme a las actas y partes informativos rendidos ante el Delegado en los cuales se relata que el quejoso opuso resistencia al realizar el arresto, así también no presenta lesiones al presentarse ante el servicio médico de esta dependencia y consta en certificado previo de lesiones y que efectivamente "A" se encontraba en estado de ebriedad al momento del abordaje, esto comprobado por el examen de alcoholemia con folio 0252, aplicado y sustentado por el servicio médico de la Dirección de Vialidad y Tránsito.

De esta forma, el procedimiento a seguir con el hoy quejoso por el personal que intervino de esta institución, tanto oficiales de tránsito como accidentes y peritajes con fundamento legal en los artículos 49 y 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito la cual señala lo siguiente:

Ley de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*

c) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre). (sic)

De igual forma, el procedimiento a seguir con el hoy quejoso por el personal que intervino de esta institución, tanto Oficiales de Tránsito, como de Accidentes y Peritajes, se apegaron a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; así como los artículos 155 fracción III, IV, X, artículo 156 y 157 fracciones III, del Reglamento de Vialidad y Tránsito, que establece en su parte relativa:

Ley de Vialidad y Tránsito;

Artículo 15: La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos.

II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes.

Referente a los hechos narrados por los oficiales que estuvieron involucrados en el evento que nos compete es importante mencionar que se procedió a la consignación ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos con Detenido a la cual se le remitió documentación para realizar la investigación correspondiente a las lesiones en contra del Oficial "E".

Se adjunta al presente remito a usted en copia certificadas las siguientes documentales públicas:

- Acuerdo OC-D-4159/16.*
- Boleta de infracción con folio 1061130.*
- Inventario de vehículo detenido folio 04503*
- Examen de alcoholemia con folio 0252*
- Certificado previo de lesiones*
- Solicitud de custodia*
- Solicitud de liberación*

- *Parte informativo rendido por el oficial "B" número 606 y "D" oficial número 718..."*

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" el día 20 de junio de 2016 ante este organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto 1 de la presente resolución (visible en fojas 1 a 3), así como los anexos consistentes en:

3.1.- Copia simple de informe médico de lesiones emitido por la Dra. Alejandra Durán Pérez, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en el que se asentó que el impetrante fue examinado el día 19 de junio de 2016 a las 15:30 horas

3.2.- Copia simple de certificado médico de discapacidad con folio 2139 de fecha 08 de enero de 2014 a nombre de "A" emitido por la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de Servicios de Salud de Chihuahua.

3.3.- Copia simple de hoja de referencia de fecha 25 de mayo de 2016 emitida por CAAPS LOS NOGALES a nombre de "A" mediante el cual se le refiere al Hospital General para ser valorado por oftalmología.

3.4.- Copia simple de credencial del Registro Estatal de Personas con Discapacidad y del Instituto Federal Electoral a nombre de "A".

4.- Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativa a los intentos de comunicación vía telefónica con "A" (visible en foja 10).

5.- Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se asienta la comunicación sostenida vía telefónica con "A" (visible en foja 11).

6.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se sostuvo una reunión en las oficinas de este Organismo con el impetrante, personal del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito y dos personas que estuvieron como observadoras en la diligencia siendo un periodista y otra persona más del grupo Retén Ciudadano. En dicha reunión se trataron los antecedentes de la queja planteada por “A” (visible en fojas 12 a 14), (anexos visibles en fojas 16 a 26).

7.- Acuerdo de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se ordena integrar al expediente de cuenta un total de once fojas útiles consistentes en documentales aportadas por el impetrante, las cuales son: (visible en foja 15)

7.1.- Copia simple de hoja de referencia, elaborada por el Dr. Alejandro Ontiveros Garibay, del C.S.U. Dos de Octubre, de fecha martes 21 de junio de 2016 a nombre de “A”, con motivo de la revisión médica que se le brindó.

7.2.- Copia simple de solicitud de radiodiagnóstico a nombre de “A” en fecha 21 de junio de 2016, por el mismo médico mencionado en el párrafo anterior.

7.3.- Copia simple del reporte de consulta externa de fecha 21 de junio de 2016 en el cual se refiere la consulta médica brindada a “A” por el Dr. Alejandro Ontiveros Garibay.

7.4.- Copia simple de denuncia y/o querrela presentada por “A” ante la Unidad de Atención al Público de la Fiscalía General del Estado, misma que quedó identificada bajo el número único de caso “C” (visible en fojas 23 a 26).

8.- Oficios de solicitudes de informes CHI- MGA 224/2016, CHI-MGA 253/2016 y CHI-MGA 262/2016, todos ellos dirigidos al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, antes Director de la División de Vialidad y Tránsito, en fechas 27 de junio, 15 de julio, 4 y 9 de agosto del año en curso, respectivamente.

9.- Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, elaborada por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que vía telefónica “A” manifestó hechos adicionales ocurridos el día anterior, a lo cual se le indicó la necesidad de que acudiera a interponer nueva queja (visible en foja 35).

10.- Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, elaborada por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (visible en foja 36).

11.- Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2016 elaborado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente de queja en estudio (visible en foja 37).

12.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

13.- Informe de la División de Vialidad y Tránsito, recibido en fecha 30 de agosto de 2016, en los términos detallados en el párrafo número dos de esta resolución, así como los anexos enumerados en el cuerpo del mismo informe (visible en fojas 42 a 56).

14.- Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la notificación del informe de la autoridad al impetrante (visible en foja 58).

15.- Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la comparecencia de “F”,

testigo de los hechos acaecidos en fecha 19 de junio y que dieron origen a la queja bajo análisis (visible en fojas 59 y 60).

16.- Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la diligencia de inspección a la negociación PEMEX ubicada en Avenida Niños Héroes y Calle 14 de esta Ciudad. En dicho lugar, se sostuvo entrevista con un empleado del turno matutino que se identificó como "G" a quien se le realizó una entrevista relacionada con los hechos materia de análisis (Visible en foja 62).

17.- Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la diligencia practicada en la negociación PEMEX ubicada en Avenida Niños Héroes y Calle 14 de esta ciudad y el intento de localización de testigos presenciales de los hechos (visible en fojas 63 y 64).

18.- Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hacen constar diligencias telefónicas a efecto de localizar a empleados de PEMEX Gasolinera que pudieron haber presenciado los hechos (visible en foja 65).

III. CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno correspondiente.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre los quejosos y autoridades, por ello, en el oficio de solicitud de informes identificado bajo el número CHI-MGA 224/2016 se requirió a la autoridad para que informara si era de su interés iniciar un proceso conciliatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 6° fracción IV y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento Interno, a lo cual no se recibió información o propuesta alguna, quedando agotada por parte del presente organismo esa posibilidad. Además, en reunión sostenida entre el quejoso y personal de la dependencia involucrada, ninguna de las partes realizó petición o propuesta alguna de conciliación.

22.- Ahora bien, por lo que corresponde a la reclamación esencial del quejoso y que se puede constreñir al actuar indebido por parte de elementos adscritos a la División de Vialidad y Tránsito al hacer uso excesivo de la fuerza durante su detención, así como violación al derecho al trato digno, al haberse comportado de una manera agresiva hacia el hoy quejoso, se tiene que la autoridad acudió a una reunión ante este organismo en fecha 29 de junio de 2016 y conoció de voz propia del impetrante los antecedentes del asunto, de una manera pormenorizada, sin embargo no atendió las solicitudes de informes que se realizaron mediante los oficios CHI-MGA 224/2016, CHI-MGA 253/2016 y CHI-MGA 262/2016, mismos

que cuentan con sello de recibido de fechas 27 de junio, 15 de julio, 4 y 09 de agosto del año en curso respectivamente, rindiendo el informe de manera extemporánea en fecha 30 de agosto de 2016, mismo que aquí se da por reproducido en obviada de repeticiones innecesarias toda vez que obra íntegramente en el párrafo número dos de la presente resolución.

23.- El artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece un plazo máximo de quince días naturales para que la autoridad rinda el informe requerido por este Organismo, mientras que el Reglamento Interno establece que se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada y que el lapso que deberá correr entre los dos requerimientos es de diez días naturales contados a partir de que hubiere quedado legalmente notificada. Es por dicha razón que a la fecha que la autoridad rindió el informe se encontraba vencido el plazo a que se hace referencia en los artículos citados.

24.- Se tiene que de acuerdo al numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la consecuencia de que en un procedimiento de queja, la autoridad señalada como presuntamente responsable no rinda el informe, no acompañe la documentación que lo acredite **o el retraso injustificado en su presentación** es que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, habida cuenta que la autoridad no esgrimió argumento alguno que justificara la dilación para rendir su informe, a pesar de los tres requerimientos que se le hicieron.

24.1.- Lo asentado en el informe de la autoridad y sus anexos, reseñado en párrafos anteriores, no constituye evidencia suficiente para considerarse prueba suficiente que desvirtúe por sí misma, los señalamientos del peticionario y la consecuente presunción de certeza, por el contrario, dentro del expediente en estudio se encuentra glosada evidencia que confirma los señalamientos del quejoso, como *infra* se precisa.

25.- En el caso bajo análisis, la afirmativa ficta, se ve reforzada con una serie de pruebas documentales que fueron aportadas por el quejoso desde la presentación de la queja – identificadas bajo las evidencias 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4- así como las ofrecidas en fecha veintinueve de agosto del año en curso queja – identificadas bajo las evidencias 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 – mismas que no se transcriben en su totalidad, en obviedad de repeticiones innecesarias y que corresponden a diversos certificados médicos, entre ellos el elaborado por Dra. Alejandra Durán Pérez, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en el que se asentó que el impetrante fue examinado el día 19 de junio de 2016 a las 15:30 horas, derivando las siguientes observaciones: *“Edema en región frontoparietal izquierda, dermoabrasión superficial rojizas en ambas muñecas”*. De dicho examen se deriva según el relato del lesionado lo siguiente: *“Refiere que sufrió agresión física por parte de tres agentes de vialidad, el día de hoy domingo 19 de junio del 2016, a las 01:00 horas aproximadamente”*.

26.- Asimismo obra hoja de referencia elaborada por el Doctor Alejandro Ontiveros Garibay, de la unidad médica Dos de Octubre, de fecha martes 21 de junio de 2016, con motivo de la revisión médica que se le brindó a “A”, de la que se desprende que presentaba contusión del hombro y del brazo. De la misma documental se desprende el siguiente resumen clínico: *“paciente masculino de 59 años de edad el cual acude para solicitar valoración médica ya que el día 19 de junio 2016 entre 11:30 y 12:30 pm fue agredido por tres oficiales de vialidad, fue esposado con agresión y uso excesivo de la fuerza al someterlo fue recargado en la pared con agresión en cara y espalda en región de ambos omóplatos al recargarse por agentes de tránsito y vialidad además de sufrir lesiones verbales refiere que las agresiones fueron de tres ocasiones. A la exploración se observa ligeras lesiones de tipo escoriaciones en área de cuero cabelludo izquierdo de forma superficial así como dolor a la palpación en cara derecha, mandíbula y cuello. Presenta lesiones de tipo equimóticas brazo derecho, hombro izquierdo,*

brazo izquierdo, así como dolor y limitación leve al movimiento de ambas muñecas refiriendo de parestesias de ambas muñecas. Se observa a la exploración limitación para la elevación y rotación básica de ambas extremidades superiores, con dolor en ambos hombros...". Con motivo de ello, el mismo médico dictaminó *"Contusión del hombro y del brazo, agresión con fuerza corporal"*.

27.- A mayor abundamiento, "A" fue examinado por personal de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 19 de junio de 2016 así como por personal adscrito a la Secretaría de Salud el 21 de junio de 2016, asentándose en los varios certificados que el impetrante presentó lesiones visibles al momento de la exploración física y que este siempre fue coincidente en mencionar que tales lesiones derivaron de una agresión física por parte de agentes de vialidad.

28.- Da refuerzo a lo anterior, el hecho de que el quejoso presentó una querrela ante la Fiscalía General del Estado por los hechos referidos en la queja y que son coincidentes, tanto con la queja inicial y su comparecencia de fecha 29 de junio de 2016 ante este organismo, toda vez que sostiene su dicho al mencionar que fue agredido física y verbalmente por agentes adscritos a la División de Vialidad y Tránsito y ofrece como pruebas viables los varios certificados médicos que le fueron practicados y que se detallaron con anterioridad en el apartado de evidencias de la presente resolución.

29.- Ahora bien, por lo que respecta a las multas realizadas por el personal de la División de Vialidad y Tránsito, la autoridad tiene evidencia de que la persona detenida presentó primer grado de ebriedad, tal y como se contiene en la copia del certificado previo de lesiones contenido en la foja 52 del expediente de queja; aunado a que "F", la persona que rindió testimonio ante este organismo refirió entre otras cosas que *...No andaba en estado de ebriedad, se había tomado como una cerveza dos horas antes....* Situación que nos lleva a inferir más allá de toda duda razonable, que el impetrante efectivamente había consumido bebidas alcohólicas y que por tal motivo, el examen de alcoholemia resultó positivo.

30.- No obra evidencia por parte del impetrante de que efectivamente este haya contado con su licencia de conducir en regla, de que contara con su póliza de seguro y la tarjeta de circulación, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto a si tales multas fueron legalmente aplicadas.

31.- En lo concerniente a las multas impuestas por agresión verbal y física al oficial, así como no obedecer el semáforo en luz roja, no contamos con evidencia suficiente que nos deje de manifiesto si en realidad se cometieron o no tales conductas, por el contrario implicaría un alto de grado de dificultad para este organismo protector, el determinar las circunstancias específicas en que se desarrollaron los hechos, y por ende, si se incurrió o no en los supuestos previstos como infracciones, amén de que existe un procedimiento o recurso administrativo para toda persona que considere indebida la imposición de sanciones de esa naturaleza.

32.- Cabe hacer mención, de que la autoridad aludió que los agentes “B” y “D” informaron que los hechos ocurrieron como se detalló en su parte informativo, en el cual no se precisa qué unidad fue la que solicitó el apoyo por medio del radio, únicamente mencionan que “*tenían a un conductor en estado de ebriedad*” pero no aclaran quién, situación que deja en estado de incerteza al impetrante.

33.- Finalmente, la autoridad hace referencia a que se procedió a la consignación ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos con Detenido a la cual se le remitió la documentación para realizar la investigación correspondiente a las lesiones en contra del oficial “E”, sin embargo en el parte informativo no obra dato alguno sobre la presencia, actuación o participación de dicho agente por lo que de igual forma deja en estado de incerteza al reclamante, pues no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según su dicho el quejoso haya lesionado a dicho agente.

34.- Por las consideraciones anteriormente expuestas, más allá de toda duda razonable se tiene por acreditada violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal así como violación al derecho al trato digno en perjuicio de “A” consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

35.- El derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero². Por otra parte, el derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico³.

36.- Según lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, es obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37.- La Ley General de Víctimas tiene como objetivo el que a todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, reciban una reparación integral,

² MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, CNDH Coord; SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis p. 225.

³ *Ibíd.*, p. 273.

de tal suerte que la autoridad deberá analizar y resolver lo concerniente a la reparación del daño que le pudiera corresponder a “A”.

38.- Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los servidores públicos involucrados, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para efecto de dilucidar los hechos y en su caso, aplicar las medidas de sanción que correspondan.

39.- Atendiendo a que las corporaciones de vialidad y tránsito del Estado, constituyen una institución policial, y que el incumplimiento por parte de sus integrantes a las obligaciones y deberes previstas en el marco jurídico, da lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia, según lo establecido en los artículos 4º, 175 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y con fundamento en lo previsto por los artículos 6 y 12 de la ley de Vialidad y Tránsito del Estado, resulta procedente dirigirse al titular de la Fiscalía General del Estado para los efectos que más adelante se precisan.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC.CÉSAR AUGUSTO PENICHE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO** para que instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en

contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por el quejoso, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA: Se resuelva lo correspondiente a la reparación del daño que le pueda corresponder a la persona identificada como "A" por las violaciones sufridas en sus derechos fundamentales.

TERCERA: A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate. Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Ing. Carlos Reyes López, Director de Vialidad y Tránsito, para su conocimiento.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.